



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-00160-00**

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por MIRIAN GARCÍA QUIÑONES, en contra de COMFENALCO SANTANDER.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

Indico que, el día 06 de mayo de 2020 interpose derecho de petición ante COMFENALCO SANTANDER solicitando, primero aclaración del motivo por el cual no salió beneficiaria del subsidio de la ayuda al cesante, siendo que cumplía con los requisitos solicitados para tal evento y segundo le informaran si por parte de esa entidad le van a afiliar al sistema general de seguridad social en salud, toda vez que para postularme al programa de ayuda al cesante, uno de los requisitos era desvincularme de la EPS, recibiendo respuesta el 14 de mayo de 2020 pero de un recurso que nunca interpuso, sin que se resolviera el numeral dos de la petición.

**PRETENSIONES**

Sea ordenado a COMFENALCO SANTANDER, en el término de cuarenta y ocho (48) horas se sirva dar una respuesta clara, concisa, **Y DE FONDO** a la segunda petición elevada el 06 de mayo de 2020.

**ACTUACIÓN DE INSTANCIA**

Iniciado el trámite respectivo, se corrió traslado a la accionada quien respondió,

**COMFENALCO SANTANDER**

Brindo respuesta, indicando que teniendo en cuenta que la accionante radico un escrito relacionado con la respuesta negativa dada por esta Corporación frente a su postulación al Seguro de Desempleo dentro del término conferido para la interposición de recursos de reposición, a este escrito se le dio tratamiento de recurso, por medio del cual se le informaron las razones legales de la no aprobación de los beneficios y que el 27/05/2020 enviado al correo electrónico de la accionante, fue contestado de fondo y de manera completa su derecho de petición.

## CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

## PROBLEMA JURIDICO:

¿Existe vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, ante la falta de respuesta del derecho de petición de fondo?

Así las cosas, es preciso ahondar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a: i) el derecho de petición; ii) la regulación del derecho fundamental de petición a través de la Ley 1755 de 2015. iii) efectos interpartes de la acción constitucional.

- **El derecho de petición.** De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior), pues resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales. Por tal razón la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ciertas reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela para efectos de procurar la protección inmediata<sup>1</sup> y efectiva del derecho de petición. Dichos presupuestos han sido sintetizados de la siguiente manera:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Tutela No. 149 de 19 de marzo de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Tutela No. 377 de 3 de abril de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Así mismo, dicha corporación ha reiterado en varias oportunidades como características distintivas del derecho de petición: a) que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible; b) que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado, lo cual no implica aceptación a lo requerido; c) que la respuesta sea dada de manera pronta, oportuna y sea puesta en conocimiento o notificada al peticionario.

En suma, el derecho de petición brinda a la peticionada una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial; puesto que la obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, sino que se hace necesario que dicha solución resuelva el fondo del asunto, esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

#### - CASO CONCRETO

El amparo constitucional fue promovido, para obtener por parte de COMFENALCO SANTANDER, respuesta clara, concisa, y de fondo a la segunda petición elevada el 06 de mayo de 2020 por MIRIAN GARCÍA QUIÑONES.

En la contestación de la presente acción COMFENALCO SANTANDER informa que teniendo en cuenta que la accionante radico un escrito relacionado con la respuesta negativa dada por esta Corporación frente a su postulación al Seguro de Desempleo dentro del término conferido para la interposición de recursos de reposición, a este escrito se le dio tratamiento de recurso, por medio del cual se le informaron las razones legales de la no aprobación de los beneficios y que el 27/05/2020 enviado al correo electrónico de la accionante, fue contestado de fondo y de manera completa su derecho de petición, adjunta respuesta dada,

Del estudio de la respuesta dada, considera el despacho satisfecho lo pretendido, porque cabe anotar que la respuesta que deba brindarse con ocasión a la petición, no implica de ninguna manera aceptación de lo solicitado por la interesada, sino únicamente una respuesta de fondo favorable o desfavorable a lo requerido, esgrimiendo los argumentos de una u otra posición, lo cual aconteció.

Por lo anterior, se dará aplicación al criterio reiterado por la Corte Constitucional de hecho superado Sentencia T-481/10-HECHO SUPERADO EN TUTELA-Carencia actual de objeto, *“Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”*

Así las cosas, al no encontrar vulneración alguna por parte de la accionada, resulta necesario declarar la improcedencia de la presente acción constitucional por hecho superado.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:**           **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela por hecho superado, conforme el acápite considerativo de este proveído.

**SEGUNDO:**           **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes de la forma más expedita.

**TERCERO:**           **REMITIR** a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CS Scanned with CamScanner

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ